



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto T-078

RADICACIÓN : 760013403002-2023-00019-00
CLASE DE PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE : Samuel Quintero Varela
ACCIONADO : Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias de Cali y otra

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la Acción de Tutela presentada por el señor Samuel Quintero Varela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la señora Betsy Arias Manosalva, razón por la que en la parte resolutive de este proveído se dispondrá lo pertinente.

Adicionalmente, se advierte la necesidad de vincular de oficio a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400302020150036500 que, conforme a la información contenida en la página web consulta de procesos de la Rama Judicial, se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; asimismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Parqueadero Bodegas JM y a los señores Jorge Luis Avendaño y Rosebel Jamir Gómez Ruano, en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, infórmese al accionado y vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, sùrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar el inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

Como quiera que este Despacho no cuenta con la información y dirección de los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400302020150036500, requiérase

al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que les notifique la presente acción y les informe sobre los hechos que motivaron la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

Asimismo, se requerirá al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita el expediente digital del proceso ejecutivo radicado N°76001400302020150036500; también deberán aportar constancia de la notificación ordenada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional deprecada, la cual tiene como fin que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali suspender la diligencia de remate programada para el día 15 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400302020150036500, debe decirse que no se accederá a la misma por las siguientes razones:

Sobre las facultades del Juez Constitucional para adoptar medidas provisionales en el trámite de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional en el auto A-419 de 2017, consideró:

“El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio¹, suspendiendo transitoriamente

¹ Este Tribunal Constitucional tiene la facultad de adoptar medidas provisionales en el trámite de la revisión que efectúa de los fallos de tutela conforme al inciso 2° del artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula que “La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este Decreto.”

los actos que: (i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público². En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”³

12. Ahora bien, la Corte ha sostenido que el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso⁴.”

Examinada la solicitud de amparo y los documentos allegados con ésta, no se observa que el accionante sea parte del proceso o haya aportado consignación que lo acredite como postulante en el remate que pretende que se suspenda y que está programado para el día de mañana 15 de febrero de 2023, es decir, no quedó demostrado su interés para actuar en el proceso ejecutivo que se trae a estudio; además, las supuestas irregularidades presentadas con el secuestro del vehículo de placas HYP-107 deben ser resueltas por el Despacho accionado, razón por la que se despachará desfavorablemente la medida provisional deprecada y se dará a la acción de tutela el trámite constitucional preferente que dispone el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, se conminará al Juzgado accionado para que dé respuesta inmediata a la solicitud enviada por el señor Rosebel Jamir Gómez Ruano el día 13 de febrero de 2023, mediante correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

² “Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

³ Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Auto A-259 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el señor Samuel Quintero Varela contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la señora Betsy Arias Manosalva.

SEGUNDO: Vincular de oficio al presente trámite a a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400302020150036500 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; asimismo, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, al Parqueadero Bodegas JM y a los señores Jorge Luis Avendaño y Rosebel Jamir Gómez Ruano.

TERCERO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que notifique a los intervinientes en el proceso ejecutivo radicado No. 76001400302020150036500, los hechos que motivaron la presente acción, para que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien frente al escrito de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran verse afectadas con la decisión adoptada.

CUARTO: Requerir al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que remita el expediente digital del proceso ejecutivo radicado N°76001400302020150036500 y aporte constancia de la notificación ordenada.

QUINTO: Conminar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que dé respuesta inmediata a la solicitud enviada por el señor Rosebel Jamir Gómez Ruano el día 13 de febrero de 2023.

SEXTO: Notificar el escrito que contiene la acción de tutela al accionado y vinculados para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas la contesten y rindan el informe que sea del caso.

SÉPTIMO: Negar la medida provisional deprecada por la parte actora, por las razones anotadas.

OCTAVO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: Ordenar a la Oficina de Apoyo dar trámite preferencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b842f61210655a7484694f1f4f421ff30e1518bec1a5ce52c5b02bc2e1017**

Documento generado en 14/02/2023 10:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>